



Resolución No. CSJCOR23-431
Montería, 26 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00229-00

Solicitante: Dr. John Jairo Ospina Penagos

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-001-2017-00230-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 17 de mayo de 2023, el abogado John Jairo Ospina Penagos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Fernando de Jesús Bejarano Oyola, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2017-00230-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Primero. 29/07/2021, se aportó mediante memorial notificación personal con resultado positivo, dentro del proceso con radicado 23466408900120170023000 que cursa en el Juzgado 01 promiscuo municipal de Montelíbano - córdoba.

Segundo. 23/09/2021 se presentó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución.

Tercero. Al no obtener respuesta por parte del despacho, se reiteró la solicitud mediante memorial radicado el día 08 de abril de 2022.

Cuarto. De igual forma se volvió a reiterar la solicitud el día 14 de julio de 2022, este mismo día llamo al juzgado para saber sobre el expediente y me informa la secretaria nos informan que la razón por la que no se ha emitido sentencia es que

aún no han digitalizado el expediente, se comprometen a hacerlo esta misma tarde (Para que quede visible en TYBA)

Quinto. *12/10/2022 el juzgado informa que no encuentran el expediente indicando que se encuentra perdido, por lo que solicitará una reconstrucción.*

Sexto. *02/12/22 Se radica memorial solicitando sentencia. 07/03/2023 sale Auto ordena reconstrucción del expediente.*

Séptimo. *09/03/2023 se Aporta memorial cumpliendo al requerimiento solicitado por el despacho para la reconstrucción del expediente. 15/03/2023 se remite por segunda vez cumplimiento de requerimiento, aportando todos los soportes del proceso y demanda.*

Octavo. *19/04/2023 se presentó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución.*

Noveno. *A la fecha de presentación del presente escrito, el despacho no ha realizado el trámite pertinente, a pesar de realizar la primera solicitud hace aproximadamente 2 meses.*

Décimo. *A pesar de los constantes requerimientos efectuados a los funcionarios del despacho, no ha sido posible que se dé trámite a la solicitud.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-207 de 18 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/05/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 18 de mayo de 2023 presenta informe de respuesta el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, por medio del cual expresó lo que a continuación se transcribe:

“Al realizar una búsqueda exhaustiva, de los expedientes físicos, los libros radicadores y el iniciador institucional del Juzgado-OneDrive, se evidenció que no fue posible el hallazgo del dossier en las instalaciones física del juzgado.

Razón por la cual, mediante auto de fecha 6 de marzo hogañó, se adoptaron medidas de reconstrucción, según la previsión consignada en el artículo 126 del estatuto instrumental civil, el cual, nos recuerda el procedimiento a realizar en el momento de la pérdida de expedientes.

Los requerimientos fueron atendidos de conformidad, por el apoderado judicial del extremo ejecutante y la Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de esta urbe, como se puede observar en la carpeta digital que se encuentra en el OneDrive institucional de esta judicatura, en la columna “modificado” la cual señala la fecha en que se carga el documento.

El día 23 de marzo el expediente ingresó al despacho informando que se habían cumplido las órdenes impuestas en la providencia referenciada ut supra

Posteriormente, mediante auto de 18 de mayo de 2023 se declaró la reconstrucción del expediente y se requirió a quien interpone la queja, a que previo a resolver lo que en derecho corresponda, informara sobre la obtención de la dirección electrónica del demandado conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es de anotar, que quien suscribe la presente misiva, solo se posesionó hasta el 8 de mayo de este mes y año, razón por la cual, nos encontramos en la organización y planeación de la metodología de trabajo.

Pese a lo anterior, se ha solucionado la razón de la eventual mora judicial con la respectiva decisión judicial correspondiente a la orden de seguir adelante con la ejecución, señalando que una vez se prueba el motivo de conocimiento de la cuenta electrónica en la cual se notificó a la pasiva, las diligencias volverán al despacho para proveer de conformidad.

Por último, se comparte link de acceso al expediente de OneDrive en el cual podrán observarse todas las actuaciones surtidas hasta la fecha, incluyendo el proveído de fecha 18 de mayo de 2023, que será notificado por medio de estado el día de mañana:

(..)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado John Jairo Ospina Penagos, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha emitido auto de seguir delante de ejecución luego de que fuera ordenada la reconstrucción del expediente, y de que formuló múltiples requerimientos.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que inicialmente al realizar una búsqueda exhaustiva, de los expedientes físicos, los libros radicadores y la carpeta de OneDrive, el juzgado no pudo hallar el dossier en las instalaciones físicas del despacho.

Razón por la cual, indica que mediante auto de 6 de marzo del hogafío, adoptaron medidas de reconstrucción, según la previsión consignada en el artículo 126 del estatuto instrumental civil. Que los requerimientos fueron atendidos de conformidad, por el apoderado judicial del extremo ejecutante y la secretaria del juzgado.

Que posteriormente el 23 de marzo de 2023 el expediente ingresó al despacho informando que habían sido cumplidas las órdenes impuestas en la providencia referenciada ut supra.

Comunica el servidor judicial que mediante auto de 18 de mayo de 2023 el juzgado declaró la reconstrucción del expediente y requirió a quien interpone la vigilancia judicial administrativa, a que previo a resolver lo que en derecho corresponda, informara sobre la obtención de la dirección electrónica del demandado conforme a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, aclara que se posesionó desde el 8 de mayo de este mes y año, razón por la cual, manifiesta que el despacho se encuentra en la organización y planeación de la metodología de trabajo.

Ahora bien, consultado el expediente digital contentivo del proceso en el link de One Drive suministrado por el juez, se puede apreciar que dicha dependencia judicial ordenó en auto del 18 de mayo de 2023 lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE CON RADICACION 234664089001 2017230 00 en la forma y términos establecidos en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que acredite sumariamente el motivo de conocimiento de la dirección electrónica suministrada como de la titularidad de aquella –Ley 2213 de 2022-.”

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano le dio el impulso procesal correspondiente al proceso al declarar

reconstruido el expediente y requerir a la parte ejecutante; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 8 de mayo de 2023, es decir, desde hace menos de un mes, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral. Además, según lo informado y acreditado por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, el anterior funcionario fue quien realizó los trámites pertinentes para adelantar la reconstrucción del proceso.

Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Finalmente, es imperioso recalcar que para el caso concreto; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

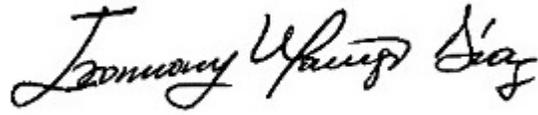
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Bancolombia S.A. contra Fernando de Jesús Bejarano Oyola, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2017-00230-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00229-00, presentada por el abogado John Jairo Ospina Penagos.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado John Jairo Ospina Penagos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Resolución No. CSJCOR23-431 de 26 de mayo de 2023
Hoja No. 6

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia